

Asesoría General de Gobierno

**Ley Nº 5016 - Decreto Nº 2**  
**CONSOLIDACIÓN DE DEUDA MODIFICASE LEY Nº 4.646**  
**ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 25.344**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

**CAPITULO I**  
**ADHESION A LA LEY 25.344**

ARTICULO 1.- Adhiérese la provincia de Catamarca a los Capítulos IV y V de la Ley Nacional 25.344 de "Emergencia Económico Financiera", en los términos del Artículo 24 de la misma y bajo las modalidades que a continuación se establecen.

**CAPITULO II**  
**DE LA CONSOLIDACION DE DEUDAS**

\* ARTICULO 2.- Consolídense en el Estado Provincial, con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley 4646, sus modificatorias y decretos reglamentarios, las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de Marzo de 1991 y hasta el 31 de Diciembre de 2002, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero y que correspondan a cualquier de las entidades, jurisdicciones y demás entes del Estado Provincial previstos por el artículo 2 de la Ley 4640 y las Municipalidades de la Provincia regidas por la Ley 4640, en tanto dispongan de recursos propios para cancelar las obligaciones que se consoliden en sus respectivas jurisdicciones.

**\* Modificada por Art. 7º Ley 5109 (O 09/01/2004)**

\* ARTICULO 3.- Exclúyese de la consolidación dispuesta en el artículo anterior a las obligaciones cuyo monto sea igual o inferior a pesos CINCUENTA MIL (\$50.00).

Las deudas referidas en el párrafo anterior, correspondientes a obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de Marzo de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2002, serán canceladas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Tesoro Provincial y atendiendo las propuestas de pago en cuotas y/o quitas que los acreedores propongan. Los acuerdos que eventualmente se concreten, serán formalizados por la autoridad de aplicación.

**\* Modificada por Art. 7º Ley 5109 (O 09/01/2004)**

ARTICULO 4.- La presente Ley se sanciona en virtud del estado de emergencia dispuesto por Ley 4989 y es de orden público en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 16º de la Ley 4646.

Será de aplicación a todas las obligaciones pendientes de pago, inclusive aquellas en que se haya concluido el trámite administrativo de emisión de la Orden de Pago y en las que se encuentre concluido o en trámite el procedimiento previsto por la Ley 4974.

ARTICULO 5.- Los representantes judiciales de las entidades, jurisdicciones y demás entes del Estado Provincial previsto por el Artículo 2 de la presente Ley, solicitarán dentro de los quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medidas cautelares o ejecutivas dictadas en su contra. El levantamiento de la medida deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación y sin costas para el embargante ni aporte de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero. No podrá disponerse en adelante la traba de medidas cautelares o ejecutivas con relación a las obligaciones consolidadas en virtud de la presente Ley.

ARTICULO 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir bonos de Consolidación de Deudas Generales - Segunda Serie - y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Segunda Serie - hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta Ley.

ARTICULO 7.- Los tenedores de Bonos de Consolidación de Deudas Generales - Segunda Serie - y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Segunda Serie - podrán cancelar a la par deudas vencidas hasta el 31 de diciembre de 1999, comprendidas y en las condiciones previstas para cada uno de los bonos, por los Artículos 13 y 15 de la Ley 4646.

ARTICULO 8.- Los bonos que la presente Ley autoriza a emitir y sus tenedores tendrán el tratamiento impositivo previsto por el Artículo 21 de la Ley 4646.

La tenencia o transferencia de los bonos que la presente Ley autoriza a emitir no será gravada por ningún impuesto provincial.

ARTICULO 9.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia que hayan sancionado sus Cartas Orgánicas, a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas será autoridad de aplicación de la presente Ley con los alcances previstos por el Artículo 24 del Decreto 648/92.

ARTICULO 11.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 19:07:23

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa